Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01609/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **una persona que no proporcionó nombre o seudónimo,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio **00088/OASATIZARA/IP/2024,** por parte del **Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **seis de febrero de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública,mediante la cual requirió la información siguiente:

*“CONTRATOS DE TODAS LAS COMPRAS QUE REALIZO EL ORGANISMO PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS POZOS DURANTE AGOSTO 2022****”*** *(sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX**

**2. Prórroga.** Con fecha **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado**, solicitó prórroga mediante **SAIMEX,** argumentando lo siguiente:

*“...Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*ACUERDO-CT-EXT-0073-2024...” (sic)*

El **Sujeto Obligado** anexó el Acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se aprobó la ampliación de plazo por siete días, a solicitud de la Subdirección de Administración y Finanzas para dar respuesta a la solicitud, como se advierte a continuación:





**3. Respuesta.** El **ocho de marzo de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…Se anexa oficio del Departamento de Adquisiciones SAPASA/ADQ/LIA/071/2024 en donde solicita el cambio de modalidad para dar cumplimiento a su solicitud, por lo anterior se agrega Acta de la Sesión Extraordinaria donde se aprueba el cambio de modalidad, así como el oficio en donde se le informa las indicaciones para asistir a estas Oficinas, reiterando mi disposición Institucional…” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

- Oficio número SAPASA/UT/EMJG/0260/2024, del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia, con base en respuesta proporcionada por el Jefe de Departamento de Adquisiciones, notifica a la persona solicitante la información solicitada se ponía a disposición a través de consulta directa, asimismo proporcionó las formalidades para tal efecto.

- Oficio número SAPASA/SAF/CKJFM/0214/2024, del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual la Subdirectora de Administración y Finanzas remite a la Unidad de Transparencia la información proporcionada por el Departamento de Adquisiciones.

- Oficio número SAPASA/ADQ/LIA/071/2024, del veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Jefe de Departamento de Adquisiciones, manifiesta que la información solicitada se pone a disposición mediante consulta directa, derivado de la carga de trabajo, que sobrepasa sus capacidades técnicas y humanas, al no contar con personal suficiente para atender veintinueve solicitudes que presentó al Departamento.

- Acta de la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia mediante la cual se sometió a consideración de los integrantes el cambio de modalidad a consulta directa, aprobándose mediante el acuerdo SAPASA CT-EXT-0106-2024.



 

**4. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **uno de abril de dos mil veinticuatro,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“LA RESPUESTA” (sic)*

**Y Razones o motivos de inconformidad**:

*“LA RESPUESTA” (sic)*

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**6. Admisión del Recurso de revisión.** El **cuatro de abril de dos mil veinticuatro,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**7. Manifestaciones**. El **dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro,** el **Sujeto Obligado** remitió, a través de SAIMEX, lo siguiente:

- Oficio número SAPASA/ADQ/LIA/363/2024, del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Jefe de Departamento de Adquisiciones, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, manifestó que no se encontró información de contrato alguno de compras realizadas para el mantenimiento a los pozos durante el mes de agosto de 2022.

- Oficio número SAPASA/CC/0116/2024, del catorce de agosto de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Coordinador de Construcción manifestó que no se encontró información de contrato alguno de alguna compra realizada para el mantenimiento de los pozos, en el mes de agosto de 2022.

Una vez analizados los documentos referidos, se determinó hacerlos del conocimiento de la parte **Recurrente** con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho estimaran conveniente, siendo omisa en ejercer dicha prerrogativa.

**8. Ampliación del término para resolver**. El **veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, se amplió el término para resolver el recurso de revisión en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir la resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir la resolución se encuentra justificado en los elementos para medir la razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas; o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO****.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“****PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS****.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**9. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **ocho de marzo de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **uno de abril de dos mil veinticuatro**, esto es al décimo día hábil posterior en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada. En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

A efecto de sustentar lo anterior, es de suma importancia mencionar que si bien la persona solicitante  **no proporcionó nombre,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, sin embargo, el no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

En el mismo tenor, el propio artículo 180 de la Ley de Transparencia local citado, en su último párrafo establece que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contenga determinados requisitos, entre ellos, el nombre de la parte **Recurrente**, por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por la parte **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y VIII del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I****. La negativa a la información solicitada;*

*…*

***VIII****. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;”*

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.** En primera instancia, debe apuntarse que del análisis al recurso de revisión que ahora se resuelve, se tiene que se actualiza la causal de sobreseimiento del recurso de revisión establecido en la fracción III del artículo 192 en relación con el diverso 186 fracción I, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado del contenido del informe justificado rendido por el **Sujeto Obligado.**

Para una mejor comprensión del asunto, de las constancias que obran en el expediente electrónico, valoradas anteriormente, destacan por su importancia los antecedentes siguientes:

En la solicitud de información materia del presente recurso, la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado,** lo siguiente:

1. Contratos de todas las compras que realizó el Organismo, para el mantenimiento de los pozos, durante agosto de 2022.

En respuesta a la solicitud de información, el **Sujeto Obligado,** a través del Departamento de Adquisiciones dependiente de la Subdirección de Administración y Finanzas, puso a disposición de la persona solicitante la información requerida a través de consulta directa, asimismo, proporcionó las formalidades necesarias para tal efecto, motivando así, la interposición del recurso de revisión que se resuelve.

Durante la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado,** a través del Departamento de Adquisiciones y la Coordinación de Construcción manifestó que no localizó contrato alguno de alguna compra realizada, para el mantenimiento de los pozos, durante el mes de agosto de 2022, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada.

Al respecto, es oportuno mencionar que de conformidad con el artículo 74 del Reglamento Orgánico Interno del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, México, conocido como S. A. P. A. S. A., la Subdirección de Administración y Finanzas se integra, entre otras unidades administrativas, por la Coordinación de Administración, que tiene a su cargo al Departamento de Adquisiciones, el cual tiene conferidas las siguientes atribuciones en su parte conducente, de conformidad con el artículo 77 del referido Reglamento Orgánico:

*“****Artículo 77****.- El Departamento de Adquisiciones, estará a cargo de un Jefe de Departamento denominado “Jefe del Departamento de Adquisiciones”, quien responderá del desempeño de sus funciones directamente ante el Coordinador de Administración y tendrá las siguientes atribuciones:*

*…*

***II.******Realizar los procedimientos de contratación para la adquisición, arrendamiento, y/o servicios requeridos por las unidades administrativas*** *del Organismo de conformidad con la legislación aplicable;*

***III****. Recibir, controlar y tramitar las requisiciones de bienes y servicios de las unidades administrativas del Organismo;*

***IV****. Coordinar con el Departamento de Presupuestos, la obtención de la suficiencia presupuestal requerida para proceder a la adjudicación y adquisición, según la normatividad establecida;*

***V****. Entregar al Departamento de Almacenes la documentación soporte de los bienes que han sido adquiridos y que deberán ser entregados en los almacenes;”*

Por otro lado, de conformidad con el artículo 100 del Reglamento Orgánico, la Subdirección de Operación Hidráulica, se auxilia de la Coordinación de Construcción, unidad administrativa que tiene a su cargo las siguientes atribuciones en su parte conducente:

*“****Artículo 103.****- La Coordinación de Construcción, estará a cargo de un Coordinador denominado “Coordinador de Construcción”, quien responderá del desempeño de sus funciones directamente ante el Subdirector de Operación Hidráulica, y tendrá las siguientes atribuciones:*

***I****. Integrar y turnar a la unidad competente la documentación necesaria derivada del desarrollo de los proyectos ejecutados a través de obra por administración que permitan conocer el avance físico y financiero de los mismos;*

***II.*** *Verificar que el material solicitado en el proceso de construcción de las obras, corresponda a las normas de calidad establecidas en los programas y contratos de construcción respectivos;*

***III.*** *Programar y ejecutar a través de las contratistas la construcción, ampliación y adecuación de las redes de drenaje pluvial, sanitario, redes de agua potable e inmuebles del organismo;*

*…*

***XI****. Generar, integrar, custodiar y verificar el expediente completo de contratación que deberá contener, proyecto de obra, mapas, planos, dictamen técnico, la investigación del mercado, garantías de cumplimiento y/o defectos y vicios ocultos, según aplique en el expediente único de obra;*

*…*

***XIV****. Reparar, mantener y construir cajas de válvulas de la red general de agua potable;”*

Con base en las atribuciones citadas se colige que el Departamento de Adquisiciones y la Coordinación de Construcción cuentan con competencia para generar, administrar y/o poseer la información que es del interés de la persona solicitante, toda vez que el Departamento de Adquisiciones tiene a su cargo la sustanciación de los procedimientos de contratación para la adquisición y/o arrendamiento de bienes o servicios que requieran las unidades administrativas, mientras que la Coordinación de Construcción se encarga de programar y ejecutar a través de las contratistas la construcción, ampliación y adecuación de las redes de drenaje pluvial, sanitario, redes de agua potable e inmuebles del Organismo.

En este tenor, si bien el  **Sujeto Obligado** tiene la facultad para celebrar contratos, no es obligatorio que estos se lleven a cabo en un periodo determinado o para un objeto específico, como el indicado por la persona solicitante.

Atento a lo anterior, se precisa que lo manifestado por los servidores públicos habitados competentes se constituye en una expresión en sentido negativo, esto es, niegan la existencia de información alguna relacionada con la contratación para la adquisición de bienes para el mantenimiento de pozos durante el mes de agosto de 2022, al no haberse generado.

Así, al considerarse como hecho negativo, resulta obvio que el **Sujeto Obligado** no puede tener en sus archivos información que satisfaga esta parte del requerimiento de información, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, ello aunado a que no es obligatorio que la información se haya generado durante el periodo al que se hace alusión, sirve de sustento la siguiente Tesis[[1]](#footnote-1) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

***“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

En consecuencia, no es procedente la entrega de documento alguno, o en su caso, el Acuerdo de Inexistencia, toda vez que el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** declara en automática la inexistencia de la información solicitada de modo que no existe obligación de justificar o allegar pruebas, y por ende no tiene aplicación lo estatuido en el artículo 49 fracción XIII de la Ley de la Materia.

De tal manera que basta con la aseveración por parte del **Sujeto Obligado** en relación a la inexistencia de información relacionada con el requerimiento de información que formuló la recurrente; siendo que de conformidad con lo establecido en el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados solo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, en sentido contrario, no están obligados a proporcionar lo que no tengan en sus archivos.

Y, menos aún, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a generar documentos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, tal y como se desprende del mismo texto del artículo 12 de la Ley de la Materia en consulta.

Finalmente, se exhorta al **Sujeto Obligado** a observar los plazos y procedimientos establecidos en la Ley de la materia, con la finalidad de no vulnerar el Derecho humano de acceso a la información de las personas solicitantes, ya que si bien, en el presente caso manifestó la imposibilidad para entregar la información a través de la modalidad elegida derivado del número de solicitudes presentadas por la misma persona, ello no es impedimento para que los servidores públicos habilitados observen el procedimiento de búsqueda de la información solicitada.

Corolario a lo anterior, se estima que el presente caso actualiza el supuesto previsto en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

*“****Artículo 192****.* ***El recurso será sobreseído****,* ***en todo o en parte,******cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos****:*

*(…)*

***III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...****”*

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, o haber omitido hacerlo (acto de no hacer), emite una o una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte Recurrente**.**

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta o su primer acto y en su lugar emite otro con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En este orden de ideas, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta, aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la información solicitada.

Atento a lo anterior, resulta evidente que en el presente asunto, el **Sujeto Obligado** modificó la respuesta a la solicitud de la persona solicitante, aunque ello haya sido de manera posterior a su respuesta inicial, información que se hizo su conocimiento con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho estimara conveniente, sin que obre constancia en el expediente electrónico de que hubiera ejercido dicha prerrogativa hasta el momento de decretar el cierre de instrucción correspondiente, por lo que se entiende que ha quedado conforme con la misma.

Con base en los argumentos vertidos, se concluye que la información remitida por el **Sujeto Obligado** en la etapa de manifestaciones satisface el requerimiento de información combatido, con lo cual quedo sin materia el presente recurso de revisión, actualizando entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO[[2]](#footnote-2).**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **01609/INFOEM/IP/RR/2024,** porque al **modificar la respuesta** se actualizó la causal prevista en el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, quedando sin materia en términos del considerando **Tercero** de la presente Resolución.

**Segundo. Notifíquese,** vía **SAIMEX*,*** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Tesis [A]: 2a. Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LII, Tercera Parte, p. 101, Reg. digital 267287. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-2)